

**INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DE LA
NOTA AL INFORME SSPI00020/18 DE GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL
ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA**

En el presente informe se efectúa valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía mediante nota a partir del informe SSPI00020/18 al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, tras su valoración en la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.


Se han incorporado al texto de la norma algunas de las observaciones recogidas en la nota al Informe SSPI00020/18, salvo las que se justifican a continuación tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo.

En relación con la **consideración cuarta.** -

- Observación 4.3.- En relación con esta observación donde señala que se advierta que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses se han considerado afectados por el anteproyecto de ley, ha quedado conferido a través de entidades que les represente, el centro directivo apunta que durante el trámite de audiencia y de información pública se recibieron observaciones de entidades y asociaciones que representan y velan por los derechos de la infancia y la adolescencia, entre otras destacamos algunas que representan al acogimiento familiar (Plataforma Andaluza de Asociaciones de Familias de acogida), residencial, a la infancia en general (UNICEF, SAVE THE CHILDREN), a las personas profesionales que trabajan en el ámbito de la prevención y la protección de las personas menores, se recibieron observaciones de distintos colegios profesionales tales como el de diplomados en trabajo social, abogados, psicología y educadores sociales. Igualmente, también presentaron alegaciones las organizaciones sindicales.
- Observación 4.6.-Respecto a que no se ha recabado el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos el centro directivo indica que con fecha 15 de noviembre de 2018 desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación se solicitó el preceptivo informe a la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos reiterándose de nuevo el 17 de octubre de 2019.
- Observación 7.2.-Respecto al empleo de la técnica conocida como *lex repetita* se ha asumido esta observación en todos aquellos supuestos en los que ha sido posible, incluyendo la expresión “ *de conformidad con lo previsto en...*”



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/6



En relación con la **consideración octava**.-

- Observación 8.1.- Donde se advierte error en el segundo párrafo del apartado I se ha asumido y corregido.
- Observación 8.3.- El centro directivo apunta que asumiendo la observación formulada por ese Gabinete Jurídico en el Informe SSPI 00020/18 en relación con la advertencia sobre la “Lex repetita” se mejoró la redacción del artículo con la fórmula *“De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico”* así se recoge en el apartado 1, no volviéndose a reiterar en el apartado 2 a fin de no resultar reiterativo, si bien se considera extensivo a la totalidad del precepto.
- Observación 8.13.- En relación con esta observación al apartado 2 del artículo 24, el centro directivo decide la supresión de este apartado.
- Observación 8.15.- En relación con esta observación el centro directivo señala que comparte esa necesidad de que estas entidades cumplan el régimen de autorizaciones, acreditaciones y comunicaciones, de ahí que se prevea en la redacción del artículo la remisión a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de servicios sociales de Andalucía, que es donde se definen las entidades de iniciativa social y las entidades sin ánimo de lucro y la previsión del cumplimiento de los requisitos que se establezca reglamentariamente.
- Observación 8.21.- En relación con esta observación el centro directivo lo asume e incluye esa remisión normativa.
- Observación 8.27.- En relación con esta observación al artículo 55 donde nuevamente se formula la advertencia general acerca de la “lex repetita” que ya se apuntó en el Informe SSPI00020/18, el centro directivo señala que se incluyó la fórmula *“De acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”* tal y como se indicaba en el referido informe y asumiendo esa observación. No obstante, la finalidad de la inclusión de este artículo en el anteproyecto de ley es fundamentalmente pedagógica a fin de advertir que junto a los derechos que tienen todas las personas menores de edad existen una serie de obligaciones y ello con el fin de educar a las personas menores en el respeto de los derechos que disfrutaban los demás.
- Observación 8.28 En relación con esta observación al artículo 56 y referida nuevamente a la advertencia general acerca de la “lex repetita” se incluye la fórmula de remisión al ordenamiento jurídico en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 56.
- Observación 8.30.- En relación con esta observación donde se apunta una mejor redacción del apartado 1 del artículo 59, ya se encuentra corregido en el borrador de anteproyecto de ley de 8 de julio de 2020.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJlsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



- Observación 8.34.- En relación con esta observación a la letra m) del artículo 75, el centro directivo apunta que en la redacción de este criterio no se alude a la edad de las personas menores de edad, por lo que no se advierte contradicción. A mayor abundamiento, se indica que el centro directivo ha suprimido el artículo 113 que regulaba los orígenes biológicos en el borrador de texto que fue informado por ese Gabinete Jurídico en el año 2018, asumiendo su observación 8.56.

En relación con esta misma observación, donde a reglón seguido ese Gabinete Jurídico apunta que la referencia a los *menores adoptados* está incluida en la advertencia general de la “lex repetita”, cabe señalar que el centro directivo considera necesario su inclusión a fin de no dar lugar a confusión, asimismo el servicio especializado al que se hace alusión en este mismo apartado, está dirigido a prestar un servicio de apoyo tanto a las personas menores adoptadas como acogidas.

- Observación 8.35.- Respecto a la observación donde se indica que no parece adecuado que se considere en todo caso interesados en un expediente dirigido a la adopción de una medida de protección a “los guardadores” cabe decir que la redacción del artículo hace referencia a *personas interesadas* en procedimientos y no a expedientes de protección, no obstante, y con el fin de evitar inseguridades jurídicas se suprime.
- Observación 8.36.2.- En relación con esta observación el centro directivo señala que la previsión de este apartado es regular el derecho de acceso a ese expediente por parte de terceros, diferentes a las Administraciones Públicas, tal y como se prevé en el artículo 22 quater aptdos 3 in fine y 4 de la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero. No obstante, se incluye esa referencia en la redacción del artículo.
- Observación 8.38.3.- Respecto a la observación referida al apartado 5 del artículo 81 del Anteproyecto, donde considera que hay un exceso de competencias, al ser encuadrable en materia procesal, el centro directivo indica que la pretensión en la redacción de este apartado no es tal, sino más bien la de recoger y tener previsto que a pesar de que hubiese un recurso de oposición a una resolución de declaración de situación de riesgo, la Administración Local seguirá velando por el interés y la protección del menor que se encuentre en esa situación, si persistieran esos indicadores de riesgo y continuará desarrollando aquellas actuaciones que sean necesarias para garantizar su bienestar, lo que podría suponer entre otras actuaciones, la derivación del expediente al ámbito de la Administración Autonómica.
- Observación 8.41.- En relación con esta observación al artículo 84 el centro directivo comparte que efectivamente en estos supuestos puede derivarse en una guarda provisional si bien, la medida cautelar que otorga mayores garantías jurídicas sería el desamparo provisional que está previsto en el artículo 88.2 del Anteproyecto de ley.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



- Observación 8.43.- En relación con la observación al artículo 88 y en concreto al apartado 3 donde se apunta que no se ha incluido referencia alguna a la composición del órgano colegiado que adoptará la resolución administrativa, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto en la redacción del artículo se indica que serán “*profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.*” No obstante, su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.
- Observación 8.44. En relación con la observación formulada al artículo 89, en centro directivo se remite a la alegación del punto anterior.
- Observación 8.45. En relación con la observación señalada en el sentido de que se tuviera en cuenta que en el apartado 1 del artículo 90 se hace alusión a “*programa de reunificación familiar*” a diferencia de la referencia estatal que es *reintegración familiar*, cabe indicar que, en el borrador de texto de 8 de julio de 2020, ya estaba incluida esa observación.
- Observación 8.46.- En relación con esta observación referida al artículo 91 y en concreto al apartado 1, el centro directivo opta por asumir la observación y por ello la supresión de la referencia a “*resolución administrativa*”, puesto que al ser un procedimiento administrativo el que declara la situación de desamparo y la asunción de la tutela, cuando se den circunstancias que determinen que cese el ejercicio de la tutela por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, ésta lo hará mediante resolución administrativa en todos los supuestos contemplados en el artículo 91 del anteproyecto. El centro directivo advierte que al indicarse solo en el apartado 1 puede dar lugar a confusión, por lo que se acepta la observación y se suprime.
- Observación 8.47.-En relación con la observación al artículo 94 y en concreto con la aclaración del inciso referido a la expresión “*desde la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública*” cabe apuntar que la asunción de la guarda está recogida en el artículo 86 de este anteproyecto de ley y es ahí donde se regulan los supuestos en los que la Administración asume la guarda de un menor. En relación con la observación referida a que se mejore la redacción del inciso final del artículo 94, el centro directivo asume esta observación y mejora la redacción a fin de facilitar su comprensión.

En relación con la ubicación de este artículo en el anteproyecto de ley, el centro directivo no comparte que dé lugar a confusión. La familia extensa recibirá toda la formación que sea necesaria para garantizar con éxito el desarrollo de un acogimiento familiar, e igualmente la familia extensa que se ofrezca para el acogimiento familiar de un menor deberán ser declaradas idóneas para el ejercicio de esta guarda, no en vano derivado de este procedimiento de valoración de la idoneidad se concluyen resoluciones que declaran no idóneos a miembros de la familia extensa de la persona menor por las circunstancias o los criterios técnicos que se recojan en la resolución administrativa.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJlsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6



- Observación 8.49.- En relación con esta observación que de nuevo reitera ese Gabinete Jurídico, cabe traer a colación la valoración que de esta misma observación realizó el centro directivo en su informe de valoración de las observaciones formuladas por ese Gabinete Jurídico en su Informe SSPI000200/18: *“Lo regulado en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor son criterios o pautas a tener en cuenta en la valoración de quien se ofrece para el acogimiento familiar, sin embargo lo regulado en el artículo 96 del anteproyecto de ley son los criterios para seleccionar a personas que ya han sido declaradas idóneas o si se quiere han sido valoradas adecuadas para el acogimiento familiar.”*
- Observación 8.50. En relación con la amplia observación realizada al artículo 99 cabe señalar que el centro directivo ha procedido a su modificación de acuerdo a las consideraciones recogidas en el informe IEF-00302/2019 de la Dirección General de Presupuestos, por lo que en la redacción del artículo 99 no recoge referencia alguna a que la prestación económica sea garantizada o condicionada. Por lo que se refiere al cese de esta prestación, en la redacción del artículo se indica que *“se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación”*. A mayor abundamiento, cabe apuntar que el acogimiento familiar es una medida de protección que se constituye mediante un procedimiento administrativo, así se prevé en el artículo 92.2 del Anteproyecto de ley siendo una de las formas de terminación del procedimiento la resolución administrativa.
- Observación 8.52.- En relación con la observación que se reitera al artículo 103 del Anteproyecto, el centro directivo trae a colación la respuesta que trasladó en su informe de valoraciones a las observaciones de Gabinete Jurídico formuladas en el Informe SSPI00020/18.: *“No se pretende que lo regulado en el artículo 103.3 del anteproyecto de ley donde se dice que “en ningún caso podrán ingresar menores de 13 años” contradiga la normativa estatal que no establece esta limitación, sino más bien al contrario, la bondad de esta limitación se encuentra amparada en el interés superior del menor y en ningún caso esta limitación perjudica, si no muy al contrario, cualquier problema conductual de un menor de menos de 13 años debe ser observado y abordado en un entorno normalizado con programa residencial básico y con los apoyos necesarios siendo desaconsejado el ingreso de menores de esa edad en centros de trastornos de conducta. De ahí la limitación contemplada en el artículo.”*
- Observación 8.61.- En relación con la observación al artículo 124, apartado 2 el centro directivo señala que cuando se alude *al acceso a todos “los servicios y prestaciones en materia (...) de empleo”* la pretensión del legislador es que tengan acceso a cualquier política de promoción del empleo de la Comunidad Autónoma, además de los programas de preparación para la vida independiente definidos en el artículo 125.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



- Observación 8.62.- En relación con la observación referida al artículo 126 y su advertencia de que el artículo 22 bis recoge que los programas de preparación para la vida independiente están dirigidos a los menores que se encuentran particularmente en acogimiento residencial y o en situación de especial vulnerabilidad, este centro directivo considera que *situación de especial vulnerabilidad* es una redacción imprecisa optando por ofrecer una redacción más precisa en el apartado 1 cuando dice: “*son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.*” y en el apartado 2 cuando dice: “*Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía como máximo hasta los veinticinco años.*”
- Observación 8.72 En relación con esta observación formulada el centro directivo la asume y procede a la inclusión indicada mediante subrayado.
- Observación 8.73. En relación con esta observación formulada al artículo 142.3 a), el centro directivo la asume y procede a su inclusión.
- Observación 8.74.- En relación con esta observación donde de nuevo recurre a la advertencia general de la Lex repetita, el centro directivo asume esta observación, utilizando la fórmula genérica de “*De conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico.*”
- Observación 8.77. En relación con esta observación formulada a la Disposición Adicional cuarta se mejora la redacción.
- Observación 8.78 En relación con esta observación formulada a la Disposición Adicional séptima se mejora la redacción.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
6

Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6

